

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Secretaria de la Junta de patronato del Real dispensario antituberculoso Príncipe Alfonso, á doña Blanca Alzola, viuda de Gurtubay.—Página 98.

Real orden disponiendo se apliquen en lo sucesivo á todos los funcionarios, agentes y auxiliares subalternos de los servicios de Correos y Telégrafos, los preceptos del Real decreto de 23 de Enero de 1910.—Página 98.

Otra disponiendo continúe en vigor para todos los efectos administrativos el Real decreto de 13 de Enero de 1913, que facultó al Director general de Correos y Telégrafos para el acuerdo y firma con el carácter de Real orden de varios expedientes de la Dirección General de Correos y Telégrafos.—Página 98.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se distribuya en la forma que se publica el resto del crédito de 100.000 pesetas destinadas para los gastos que se indican de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios é Industriales y de Artes y Oficios, y de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 98.

Otra completando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 98.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Ciencias físicas, naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas.—Páginas 98.

Otra ídem íd. para las oposiciones á la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona.—Página 98.

Otra ídem íd. para las oposiciones á las plazas de Profesor especial de Taquígrafa, Mecanografía y Ejercicios de Gramá-

tica castellana, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y León. Páginas 98 y 99.

Otra ídem íd. para las oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 99.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que á la mayor brevedad posible remita á la Dirección General de Obras Públicas el Presidente de la Junta técnica de pavimentación, y con el informe de la Junta que preside, presupuestos reformados de las obras que deben considerarse incluidas en las adjudicaciones hechas á cada una de las dos entidades contratistas de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid.—Página 99.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía de Navegación é Industria, en solicitud de la autorización que concede el artículo 15 del Contrato, para poder traspasar á la Compañía Transmediterránea los derechos y obligaciones que la incumben como concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas, grupo «Cádiz-Canarias». Páginas 99 á 101.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Relación de instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Abril, Mayo y Junio.—Página 101.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo consultas y peticiones sobre el procedimiento que deben seguir los encargados del Registro Civil al practicar determinados asientos.—Página 102.

Ordenando á los Jueces municipales expedir y remitan á las Comisiones mixtas de Reclutamiento y á cuantas Autoridades y particulares lo soliciten certificaciones de los hijos habidos de tal ó cual matrimonio, y que le sean pedidas para resolver los expedientes de excepción del servicio.—Página 102.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Augusto Manzano y Vila, contra una nota del Registrador de

la Propiedad de Talavera de la Reina, suspendiendo la inscripción de una escritura de operaciones testamentarias.—Página 103.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Agosto próximo se admitan para su pago los cupones número 65 de la Deuda al 5 por 100 amortizable, número 1 de los carptos provisionales y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.—Página 104.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Real orden comunicada á los Gobernadores civiles referente á los datos que deben remitir al Instituto de Reformas Sociales para llevar á cabo la estadística de huelgas.—Página 104.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Desistiendo instancia de D. Enrique de la Grana Valdés, Secretario del Ayuntamiento de Parres (Oviedo) solicitando se modifique el artículo 95 del Estatuto general del Magisterio.—Página 104.

FOMENTO.—Negociado Central.—Rectificando el artículo 5.º del Real decreto de 6 del mes actual, relativo á las plantillas del personal facultativo y auxiliar de Obras Públicas.—Página 104.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBESTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—A UNIONES OFICIALES del Banco de España (Pontevedra), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad anónima La Nueva Panera Industrial, A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil, Gobierno Civil de la provincia de Canarias, Ayuntamiento de Segovia y Sociedad anónima Minas de hierro de Lugo y Orenes. SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Resoluciones recaídas en expediente de sucesión ó rehabilitación en los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual.

FOMENTO.—Negociado Central.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el trimestre último.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Secretaria de la Junta de patronato del Real dispensario antituberculoso Príncipe Alfonso, á la señora D.ª Blanca Alzola, viuda de Gurtubay.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez-Guerra.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Aunque el texto del Real decreto de 28 de Enero de 1910 hace solamente referencia al personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, es indudable que su espíritu y la previsión administrativa que revela abarcan á todos los organismos postales y telegráficos, comprendiendo á las clases auxiliares y subalternas de ambos Ramos; y en su vista,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar como norma para lo sucesivo, que los preceptos del expresado Real decreto se aplicarán, si hubiere lugar, á todos los funcionarios, agentes y auxiliares subalternos de aquellos servicios, y que como tales auxiliares serán considerados los conductores contratistas de la correspondencia pública.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Las facultades concedidas por Real decreto de 13 de Enero de 1916 al Director general de Correos y Telégrafos para el acuerdo y firma con el carácter de Real orden de varios expedientes de ese Centro, responden á necesidades evidentes de aquellos servicios cuya naturaleza no consiente dilaciones ni aplazamientos; pero constituyendo una delegación de atribuciones por parte de este Ministerio, con razón V. I. ha entendido que debe ser ratificada en toda ocasión de cambio de personas para que pueda

ejercerse con plena autoridad, y al efecto me complazco en significarle de orden de S. M. el REY (q. D. g.) que continúa en vigor el expresado Real decreto para todos los efectos administrativos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Reducido por la vigente ley de Presupuestos á 100.000 pesetas el crédito destinado á los gastos que ocasione la ampliación y sostenimiento de los talleres de las Escuelas comprendidas en el capítulo 8.º, artículo 2.º de la misma Ley y pago de jornales á los Maestros de los mencionados talleres, y con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo cuarto de la Real orden de 15 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que del expresado crédito han sido invertidas ya 50.000 pesetas, ha tenido á bien disponer que las 50.000 restantes se distribuyan en la siguiente forma:

|  | Pesetas.      |
|--|---------------|
| Para pago de jornales á los Maestros de taller de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios é Industriales y de Artes y Oficios..... | 20.500        |
| Para iguales atenciones de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.....   | 4.500         |
| Para los gastos de material que ocasione el sostenimiento de los talleres.....   | 25.000        |
| <b>Total.....</b>  | <b>50.000</b> |

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto completar el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho penal vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrando Presidente del mismo á D. Alejandro Roselló, y Vocales Académicos propietario y suplente, respectivamente, á D. Anglés Salcedo Ruiz y D. Adolfo Bonilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Ciencias físico naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas:

Presidente.

D. Ramón Melgares, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Lucas Malladas, Académico.  
D. Alejandro Crespo Herrero y D. Carlos Barés Lizón, Catedráticos; y  
D. Ignacio de Inza, competente.

Suplentes.

D. José Rodríguez Mourelo, Académico.  
D. Antonio Merino Conde y D. Enrique Fraga Rodríguez, Catedráticos; y  
D. Aurelio Capelo, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona.

Presidente.

D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Bernardo Mateo Sagasta, Académico.  
D. Eduardo Villegas y D. Mauro A. Cantalapedra, Catedráticos; y

D. Francisco Salazar Leyva, competente.

Suplentes.

D. José Gómez Ocaña, Académico.  
D. Antonio López Sánchez y D. Eugenio Buere García, Catedráticos; y  
D. Aurelio Garzón, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía

fia y Ejercicios de Gramática castellana, vacantes en las Escuelas de Comercio de Palma de Mallorca y León:

*Presidente.*

D. Virgilio Anguita, Consejero de Instrucción Pública.

*Vocales.*

D. José Alemany, Académico.

D. Rafael Aroca Palacio y D. León Sanz Lodre, Profesores; y

D. Elías Cristóbal Bermejo, competente.

*Suplentes.*

D. Ricardo León, Académico.

D. Virgilio Garrote Carranza y don Juan José Urrutia, Profesores; y

D. Juan Soto, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla:

*Presidente.*

D. Eduardo Gómez de Baquero.

*Vocales.*

Académico, D. Francisco Rodríguez Marín.

D. Juan Hurtado y Jiménez de la Serna, Catedrático de la Universidad Central.

D. Armando Cotarelo y Valledor, de la de Santiago.

D. José Ramón, competente.

*Suplentes.*

Académico, D. Ricardo León.

D. Eloy Señán y Alonso, Catedrático de la Universidad de Granada.

D. Francisco Murillo y Herrera, de la de Sevilla.

D. Narciso Liñán y Heredia, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: La Real orden de 15 de Enero de 1915, que determinó la adjudicación de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid, en el último párrafo de la resolución octava, después de reclamar del Ayuntamiento el proyecto de obras complementarias y el estudio de

las pendientes de las calles, que permitiera precisar las clases de pavimentos conforme á las bases establecidas para ello, preceptúa que «determinada la obra que cada adjudicatario haya de realizar, surtirá sus efectos para el aumento ó disminución de la fianza correspondiente».

Por consecuencia de dicha Real orden resultó adjudicada á la Sociedad de Construcciones y Pavimentos una parte de las obras referidas, cuyo presupuesto se estimó en 12.419.335,33 pesetas, pero que se consideraba sujeto á rectificación próxima.

Celebrado nuevo concurso para el resto de las obras, se llegó á su adjudicación á la Compañía de Construcciones hidráulicas y civiles, dictándose al efecto la Real orden de 14 de Enero de 1916, en cuya resolución de segundo lugar se estima la cuantía del presupuesto en pesetas 15.280.029,78, agregándose que «esta cifra está sujeta á rectificación», de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 15 de Enero de 1915.

Resulta así evidente que la Administración se dió cuenta desde el primer momento de la necesidad de rectificar las cifras de las adjudicaciones, como resultado, tanto de la adición de las obras complementarias como de los cambios de clasificación de los pavimentos, y debió entender que esta rectificación sería realizable en plazo breve, pues se hacía depender de estudios que se reclamaban del Ayuntamiento con carácter urgente.

El tiempo transcurrido sin que aquellas rectificaciones se hayan formulado; la mayor facilidad que la experiencia adquirida en lo ya ejecutado proporciona; la posibilidad de tener en cuenta lo propuesto en el Plan de ejecución que elevó á resolución ministerial el Excmo. señor Alcalde de Madrid con su oficio de 13 de Noviembre de 1916, y muy principalmente la necesidad de que cese la actual incertidumbre en cuanto á la magnitud del compromiso total que pesa sobre el Estado para la ejecución de estas obras, así como el que, con cada una de las entidades contratantes debe puntualizar, son consideraciones que de acuerdo con lo que la Junta técnica ha indicado en las Memorias elevadas á conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas al finalizar los años 1915 y 1916, determinan la necesidad de normalizar en este punto concreto tal servicio.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A la mayor brevedad posible remitirá el Presidente de la Junta técnica de pavimentación á la Dirección General de Obras Públicas, y con el informe de la Junta que preside, presupuestos reformados de las obras que deben considerarse incluidas en las adjudicaciones hechas á cada una de las dos entidades contratistas de las obras de mejora de los

pavimentos de Madrid. En estos presupuestos deberán clasificarse, por orden de preferencia, las calles cuya pavimentación aún no se ha iniciado, y se atenderá en cuanto sea posible y conveniente á la propuesta «Plan de ejecución», elevada á resolución del Ministerio por el Excelentísimo señor Alcalde de Madrid en 13 de Noviembre de 1916.

2.º La Junta acordará la forma en que debe procederse por la Jefatura del subsuelo y pavimento á redactar los presupuestos reformados, á fin de que ofreciendo garantías de suficiente aproximación pueda realizarse el trabajo en plazo corto.

3.º La Jefatura del subsuelo y pavimento atenderá de un modo preferente al cumplimiento del encargo que se le confía por la resolución anterior, y para cuantas dudas se le ofrezcan acudirá en primer término á la Junta de que forma parte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por el Director de la Compañía de Navegación é Industria, en solicitud de la autorización que concede el artículo 16 del Contrato para poder traspasar á la Compañía Trasmediterránea todos los derechos y obligaciones que la incumben como concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas, comprendidos en el Cuadro C, primer grupo Cádiz-Canarias, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que esta solicitud se funda en la difícil situación económica en que se encuentra la Compañía que dirige, motivada por la considerable subida en los precios de todos los artículos de la navegación, y particularmente el combustible, situación que, no pudiendo salvar con sus propias fuerzas, estima que podría resolverla favorablemente otra Compañía que por la mayor importancia de los negocios que desarrolle encuentre en el conjunto de los mismos las debidas compensaciones:

Resultando que el Director de la Trasméditerránea, en otro escrito elevado á este Ministerio en la misma fecha, no sólo manifiesta que se halla conforme en incorporar á su Compañía el haber social de Navegación é Industria, incluso los buques afectos á los servicios de que es concesionaria, sino que se halla dispuesta á subrogarse en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato que tiene celebrado con el Estado dicha Compañía:

Resultando que con fecha 31 de Enero se requirió al Director-Gerente de la Sociedad Navegación é Industria para que cumplieran antes de seguir la tramitación del expediente los requisitos prevenidos en el Real decreto de 26 del mismo mes, relativo al cambio de propiedad de los barcos superiores á 250 toneladas de registro bruto:

Resultando que el representante de dicha Compañía contestó manifestando que si bien entendía que no eran aplicables al caso de que se trata las prescripciones del citado Real decreto, toda vez que su eficacia es posterior á la fecha de la presentación de su solicitud, se sometía, sin embargo, al cumplimiento de las mismas, haciendo constar, por lo que respecta á la solvencia de la Trasmediterránea, que se hallaba acreditada en la escritura de su constitución, y que el valor de los buques *Reina Victoria*, *Atlante*, *Delfín*, *Hespérides* y el remolcador *Canarias*, sumado con el de los demás efectos aportados á la Trasmediterránea, se ha estimado en tres millones de pesetas:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1910, y previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, se adjudicó á la Sociedad anónima Navegación é Industria, de Barcelona, el servicio de dos expediciones mensuales de Cádiz á Canarias hasta el 4 de Julio de 1917, y seis, también mensuales, desde 1917 á 1920:

Resultando que las dos expediciones mensuales de Cádiz á Canarias hasta el 4 de Julio de 1917 debían realizarse con un buque de servicio y otro de reserva de 2.000 toneladas cada uno, velocidad de 14 millas en prueba y 13 en marcha anual, debiendo percibir por subvención á razón de siete pesetas milla, ó sea pesetas 10.836 cada expedición:

Resultando que las seis expediciones mensuales desde el 4 de Julio de 1917 hasta 1920 debía realizarse con tres buques de servicio y uno de reserva de 2.000 toneladas cada uno, velocidad de 14 millas en prueba y 13 en marcha anual, y con el mismo tipo de subvención de siete pesetas por milla de recorrido:

Resultando que la fianza para garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1910 se fijó en la cantidad de 78.019 pesetas en metálico ó en valores públicos del Estado, constituyendo al efecto la Sociedad Navegación é Industria en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, dos títulos de Deuda perpetua 4 por 100 interior, importante 100.000 pesetas nominales:

Resultando que el contrato quedó formalizado por escritura pública otorgada en 8 de Febrero de 1911 ante el Notario de Madrid D. Alejandro Roselló Pastors, de cuyo documento obra testimonio en el expediente respectivo:

Resultando que por Real orden de 1.º de Abril de 1913, y en virtud de petición formulada por la Cámara de Comercio y otras entidades oficiales de Sevilla, se dispuso que en las dos expediciones de Cádiz á Canarias hicieran escala en dicho puerto los vapores de la Compañía Navegación é Industria, á cuyo efecto se consignó en el presupuesto de este Ministerio para 1915 la cantidad de 25.000 pesetas, sumando la subvención que actualmente percibe la Compañía Navegación é Industria por todos los servicios que realiza dependientes de este Ministerio la cantidad de 283.920 pesetas:

Resultando que fundados en la precaria situación económica que atravesaban con motivo del considerable aumento en todos los gastos de la navegación, sobre todo el combustible, elevaron instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros en solicitud de algún auxilio, los Directores de las Compañías Islaña Marítima, La Marítima, Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa y Navegación é Industria, dictándose en su virtud, previa instrucción del oportuno expediente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Real orden de 16 de Febrero de 1916, por la cual se redujeron los servicios de las expresadas Compañías; consistiendo esta reducción, por lo que á la de Navegación é Industria se refiere, en que en lugar de las seis expediciones mensuales á Canarias que estaba obligada á realizar, dos por el contrato con este Ministerio y cuatro por el celebrado con el de la Gobernación, realizara solamente cuatro, si bien el Gobierno se reservaba el derecho de restablecer los servicios suprimidos en cualquier momento que lo estimara conveniente:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el citado artículo 16 del Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Navegación é Industria:

Visto el testimonio notarial de la escritura de constitución de la Compañía Trasmediterránea, otorgada en Barcelona, ante el Notario D. Antonio Sasot y Mejía, en 25 de Noviembre de 1916:

Considerando que la Compañía Trasmediterránea es una Sociedad anónima española, constituida con un capital de 100 millones de pesetas, dividido en acciones nominativas de 1.000, las cuales no podrán ser transferidas á extranjeros:

Considerando que son españoles todos los individuos que forman su Consejo de Administración, del cual es Presidente D. José Juan Dómine, y Secretario general D. Ernesto Anastasio, formando la Comisión central de dicho Consejo, con arreglo al artículo 34 de los Estatutos, D. Juan Izquierdo, D. Pedro Poggio, don Salvador Canals, D. José Carrau y D. Salvador Raventós:

Considerando que dicha Sociedad sólo está facultada por sus Estatutos para emitir Obligaciones nominativas ó al porta-

dor, con interés fijo y amortización determinada, dentro del período de duración de la misma, con la garantía de su capital, vapores, talleres, etc., con lo cual las Obligaciones de la Compañía no podrán exceder del capital efectivo en acciones; no pudiendo tener, además, libros de actas reservadas ni poseer fondos con este carácter para el Gobierno ó sus delegados, en cuanto se refiere á los servicios:

Considerando que la Compañía Trasmediterránea reúne todos los requisitos exigidos en la base 10 del artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, para ser concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas, rápidos y regulares, hallándose, por tanto, en condiciones legales para poder subrogarse en todos los derechos y obligaciones que incumben á la Compañía Navegación é Industria

Considerando que no sólo subsisten las circunstancias que motivaron la Real orden de 16 de Febrero de 1916, que autorizó la reducción de los servicios que prestaba la Compañía Navegación é Industria, sino que desde aquella fecha aumentaron todavía sensiblemente los extraordinarios precios que con motivo de la guerra han adquirido el carbón y las demás primeras materias que necesitan utilizar los buques de vapor:

Considerando que una vez declarado por el representante de la Compañía Navegación é Industria que tanto ella como la Trasmediterránea se someten á las disposiciones vigentes sobre el cambio de propiedad en los barcos, y siendo, además, notoria la solvencia de esta última, toda vez que su capital social es de 100 millones de pesetas, quedan cumplidas las prescripciones del Real decreto de 26 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y en virtud de la facultad que concede al Gobierno el artículo 16 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Navegación é Industria, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acceda á lo solicitado por el Director de esta Compañía, y que queden, por tanto, subrogados á favor de la Trasmediterránea, todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que incumben á la primera como derivados del contrato que celebró con este Ministerio en 8 de Febrero de 1911 para la realización de los servicios de Cádiz-Canarias quedando adscritos á ellos los mismos vapores que actualmente lo realizan.

2.º Que se entienda que la cesión lleva anejo el mantenimiento de la reducción de los servicios á que se refiere la Real orden de 16 de Febrero de 1916, que solicitó y obtuvo la Compañía Navegación é Industria, y que, por lo tanto, el disfrute de la concesión que se hizo por dicha Real orden es ahora extensivo á la Compañía concesionaria; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.

#### EL VIZCONDE DE EZA

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### TÍTULOS DEL REINO

Relación de las instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

3 de Abril.—D. Juan Peche y Valle, solicita rehabilitación del Título de Marqués de Baides.

3 ídem.—El mismo, solicita rehabilitación del Título de Marqués de la Fuente.

9 ídem.—D.ª María de los Dolores Téllez Girón y Dominé, Condesa Duquesa de Benavente, solicita Real autorización para designar sucesor en los Títulos de Duque de Gandía y Marqués de Javalquinto, ambos con Grandeza de España.

11 ídem.—D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, solicita rehabilitación del Título de Marqués de Mortara.

11 ídem.—D.ª María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Teruel y en su nombre su esposo D. José María Márquez y Marquez, solicita rehabilitación del Título de Conde de Villanueva.

11 ídem.—La misma y en su nombre el mismo, solicita rehabilitación del Título de Conde de los Acevedos.

13 ídem.—D. José Jesús Díez de Tejada y Van Moock, Barón de Sabasona, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Bienvenida Vuedo Trigo.

16 ídem.—D. Diego Martínez del Peral y Sandoval, hijo de los Marqueses de Valdeguerrero, Condes de Buenavista Cerro, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Catalina Fortón Cascajares.

18 ídem.—D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Duque de Sessa, solicita se apruebe la renuncia y cesión del Título de Marqués del Aguila á favor de su nieta D.ª María del Perpetuo Socorro Osorio de Moscoso y Reynoso.

18 ídem.—La cesionaria antedicha, replica la aprobación de la cesión.

18 ídem.—D. Rafael de Guadalajara y Castro, hijo de los Condes de Alvar Fáfiez y en su nombre su padre, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Antonia Dodero y Oramos.

18 ídem.—D.ª Clara de Murga y Suinaga, viuda de Araquistain, solicita se rehabilite á su favor el Título de Conde de Vado Glorioso.

21 ídem.—D. Luis del Alcázar y Roca de Togores, hijo de los Marqueses de Pefafuente, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª María Luisa Sánchez Arjona y de Velasco.

27 ídem.—D. Juan Ferrándiz de Mergelino, hijo de los Marqueses de Colomer, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª María de Guzmán y Fernández Castaño.

27 ídem.—D. Severo de Aguirre-Miramon y Elósegui, Conde consorte de Torre Muzquir, solicita en nombre de su hija

D.ª Luisa Aguirre-Miramon y Muzquir Real licencia para contraer matrimonio con D. Ezequiel Roca

27 ídem.—D. Enrique Tamarit y Moera, Barón de Carricols, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª María Teresa Enriquez de Navarra y Gallano.

30 ídem.—D. Miguel Mayorazgo y Torres Cabrera, solicita rehabilitación del Título de Conde de los Acevedos, oponiéndose á la petición de D.ª María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Teruel.

30 ídem.—D.ª Purificación Pérez de Vargas y de Quero, solicita para su hijo D. Francisco Javier de Alcalde y Pérez de Vargas, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Selva Nevada, vacante por defunción de D. Donato de Alcalde y Zuhaza.

1.º de Mayo.—D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, solicita rehabilitación de los Títulos de Marqués de Oñas.

1.º ídem.—D.ª María de los Dolores Frígola y de Muguíro, solicita rehabilitación del Título de Barón de Bicornp.

5 ídem.—D. José María Fernández de Peñaranda y de Herrera, solicita en nombre de su esposa D.ª Jacinta Plasencia y Santa Cruz, hija de los Condes de Santa Bárbara, indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia.

7 ídem.—D. José María de Palleja y Ferrer Vidal, hijo de la Marquesa viuda de Monsolís, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Inés Fabra de Sentmenat, hija de los Marqueses de Otella.

7 ídem.—D. Fernando Fabra Puig, Marqués de Orella, solicita Real licencia en favor de su hija D.ª Inés Fabra de Sentmenat para contraer matrimonio con D.ª José María de Palleja y Ferrer Vidal, hijo de la Marquesa viuda de Monsolís.

10 ídem.—D.ª Isabel Esteban Iranzo, Condesa de Esteban, y en su nombre su madre, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D. Enrique de Borbón y León.

11 ídem.—D. Manuel Cañedo y González Longoria, solicita como hijo de los Condes de Agüera, Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Blanca de Bascaran y Reyna.

12 ídem.—D. Feliciano Colomer y Ramírez de Arellano, hijo de los Vizcondes de San Germán, solicita Real autorización para contraer matrimonio con D.ª María de los Angeles Montfort y Sales.

12 ídem.—D. Enrique de Borbón y de León, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Balboa.

18 ídem.—D. José Antonio Suárez Argudín y del Valle, Marqués de Casa Argudín, solicita en favor de su hija doña María Suárez de Argudín y del Valle, Real licencia para contraer matrimonio con D. Antonio Cruzat y González de Estéfani, hijo de la Marquesa de Feria.

21 ídem.—D. Gonzalo Sánchez y Mayans, solicita se rehabilite á su favor el Título de Vizconde de Santa Clara de Avedillo.

21 ídem.—El mismo, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Montemira.

21 ídem.—D. Emilio Drake y Redondo, solicita, como hijo del Marqués de Egnaras, indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia con D.ª Carmen Sánchez del Villar y Palma.

21 ídem.—El mismo, solicita igual merced por haber contraído matrimonio con D.ª Antonia Drake y Fernández Durán.

24 ídem.—D. Antonio de Cuadras Feñá, solicita Real autorización para usar en España el Título de Conde de Sant

Llorens del Munt, concedido por Su Santidad Pio X.

24 ídem.—D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga, solicita en favor de su hija D.ª María de la Encarnación Sanz y Tovar, Real licencia para contraer matrimonio con D. Manuel Soiana y Busquet.

25 ídem.—D. Rafael Díaz Roges, Marqués de Dilar, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Josefa García Navarro.

25 ídem.—D. Enrique de Borbón y de León, nieto de los Marqueses de Balboa, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Isabel de Esteban é Iranzo, Condesa de Esteban.

26 ídem.—D.ª Josefa Montero de Espinosa, en nombre de su hijo D. Antonio de Vargas y Montero de Espinosa, descendiente directo de D. Rodrigo Calderón, Marqués de Siete Iglesias, solicita se indulte á éste de aquella parte de pena impuesta que implicó la desaparición de dicha dignidad.

28 ídem.—D. Cándido Gaytán de Ayala y Artzcoez, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Villatraca de Gaytán, vacante por defunción de su padre D. Inigo Gaytán de Ayala y Jusué.

30 ídem.—D. Joaquín de Castillo y la Torre, Conde de Bilbao, Grande de España, solicita para su hijo D. Francisco Javier de Castillo y Salazar, la rehabilitación del Título de Conde de la Torre de Cesto.

31 ídem.—D. Antonio Cruzat y González de Estéfani, hijo de los Marqueses de Feria (y en su nombre su madre), solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª María Suárez de Argudín y del Valle, hija de los Marqueses de Casa Argudín.

13 de Junio.—D. Tomás Domínguez Arévalo, hijo de los Marqueses de San Martín, Condes de Rodezno y de Valdeiano, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Asunción López Montenegro y García Pelayo.

13 ídem.—D. Pedro Govantes y Azcárraga, Conde de Albay, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª María Montero y Cía.

14 ídem.—D. Alfonso Díaz Agero y de Ojeste, hijo de los Condes de Mailadas, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Francisca Rodríguez Navarro.

14 ídem.—D.ª Amparo de Fuentes Bustillo y Nieuftant, solicita que se apruebe la renuncia y cesión de derechos que ha hecho del Título de Marqués de Valmar á favor de su hija D.ª Isabel Llorens y Fuentes Bustillo.

19 ídem.—D. Francisco de Asís Vizaidez de Masoa, Marqués de Torre Octavio, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Victoria López-Higuero y Marín Baldo.

26 ídem.—D. Eduardo Esteban de Torres, Marqués de Matallana, solicita á favor de su hijo D. Eduardo Esteban de Frías, Real licencia para contraer matrimonio con D.ª Rosario González Cardos.

26 ídem.—D. Leopoldo de Fuentes Bustillo y Cueto, solicita que habiendo transcurrido el plazo de pago de derechos concedido á D.ª Amparo de Fuentes Bustillo y Nieuftant, se expida á su favor Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Valmar.

26 ídem.—D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, pide se apruebe la renuncia y cesión del derecho al Título de Conde de Villspaterna que ostentó D. Honorio Samaniego Pando, hecha á favor del

solicitante por su madre D.<sup>a</sup> Genoveva Samaniego y Pando, Marquesa de Casa Pontejos.

30 ídem.—D.<sup>a</sup> María de las Angustias Martos y Arizcum, solicita se apruebe la renuncia y cesión de su Título de Barón de Spínola á favor de su hijo segundogénito D. Carlos de Zulueta y Martos.

30 ídem.—D. Pedro de Prat y Soutzo, solicita Real autorización para ostentar en España el Título francés de Marqués de Prat de Nanteuillet.

Madrid, 1.º de Julio de 1917.

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Ante esta Dirección General se han formulado varias consultas y peticiones sobre el procedimiento que deben seguir los encargados del Registro civil al practicar determinados asientos, entre ellas las siguientes de interés general:

1.<sup>a</sup> ¿Deben rechazar los Jueces municipales toda solicitud de matrimonio de expósitos nacidos después de 1871 y no inscritos en el Registro civil, hasta que los pretendientes obtengan y prueben su inscripción con dos apellidos usuales? En la consulta se indica, además, la conveniencia de una resolución de carácter general dirigida á evitar á los hijos futuros de los matrimonios proyectados la falta de verdaderos apellidos mediante la prohibición á los Jueces municipales de admitir solicitudes de matrimonio á expósitos nacidos después de 1871, cuando no consten en ellas dos apellidos usuales—Siendo de advertir en este punto que la consulta no parece referirse solamente á la falta de apellidos en la solicitud, sino también y principalmente á los certificados de nacimiento de los contrayentes, cuando, por haberse inscrito éstos con el apellido de Expósito, figurase el mismo en los documentos presentados con aquella solicitud—; y también mediante la declaración de que en tal caso debería instruirse un expediente previo para obtener una inscripción de nacimiento—primera ó segunda, en el supuesto del inciso anterior—del contrayente ó contrayentes con los dos apellidos usuales.

2.<sup>a</sup> ¿Con qué apellidos debe practicarse en el Registro Civil la inscripción—aunque la consulta no dice si de nacimiento ó matrimonio, parece tratarse de ambos—de dos aspirantes al matrimonio, no inscritos ó hijos de Expósitos, y cuyos padres—éstos Expósitos—nacieron antes de 1871 y no recibieron apellidos sino solamente nombres? Entiende el consultante que los dichos hijos no pueden considerarse comprendidos en el artículo 34 del Reglamento para la ley del Registro Civil y Real orden de 11 de Abril de 1903, por no serlo de padres desconocidos; y que por otra parte la ilegitimidad se revelaría imponiéndoles como apellidos los segundos nombres de los padres, y

3.<sup>a</sup> En los reconocimientos de hijos naturales, cuando habiendo reconocido la madre separadamente y en acta de nacimiento, compareciese luego el padre en el Registro Civil, á reconocer:

A) ¿Podrá realizarse este segundo reconocimiento mediante nota extendida al margen de aquel acta y en la cual conste la comparecencia?

B) O ¿deberá hacerse el reconocimiento mediante escritura pública que se anote al margen de aquella acta?

C) O ¿finalmente, mediante nueva

acta de nacimiento, extendiéndose en ésta y en la anterior notas marginales de referencia?

La consulta estima que hay dificultad en el procedimiento para anteponer el apellido del padre, y que es corto el plazo para inscribir cuando se trata del nacimiento de hijos naturales por la situación de la madre que no puede abandonar el lecho.

En vista de las anteriores consultas, y Considerando, por lo que se refiere á la primera, que—prescindiendo de que en el caso de no inscripción, los Jueces deberán rechazar la solicitud para el matrimonio por incumplimiento del artículo 83, párrafo segundo del Código Civil, y en el caso de inscripción en el Registro Civil con el apellido Expósito, deberán admitir la solicitud, mejor declaración, si bien advirtiendo á los futuros contrayentes de su derecho á obtener una corrección del acta respectiva, con arreglo á la Real orden de 26 de Julio de 1912—procede instruir, cuando se trata de no inscritos, el expediente que indica el Decreto de 1.º de Mayo de 1873, aclarado por el de 19 de Marzo de 1906, pues el artículo 1.º de aquél no fija plazo para incoarlo, y habla en general de presentaciones (hoy declaraciones) hechas después del término establecido por la Ley:

Considerando, por lo que se refiere á la segunda consulta:

1.º Que como no está inscrito en el Registro civil el nacimiento de ninguno de los futuros contrayentes, para practicarlo habría necesidad de la instrucción previa del expediente del artículo 1.º del Decreto de 1.º de Mayo de 1873 y 3.º del de 19 de Marzo de 1906, y que no podría aplicarse lo prevenido en el apartado 1.º del número 3.º del artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil—puesto que los padres son conocidos—y el encargado del Registro, al extender las actas correspondientes, habría de consignar los apellidos de los padres que llevan el de Expósito.

2.º Que los padres de ambos, aunque no están inscritos en el Registro civil—y no pueden serlo en principio como nacidos que son con anterioridad al 1.º de Enero de 1871—lo están en el respectivo Registro eclesiástico con el apellido de Expósito.

3.º Que el artículo 35 del Reglamento en su número 4.º, refiriéndose á las anotaciones de actos que deben practicarse (conforme al artículo 60 de la Ley) al margen de las partidas de nacimiento, ordena que cuando no estuviere inscrito el de la persona á que se refiera cualquiera de aquéllas, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, para hacer, acto continuo, la anotación marginal.

4.º Que la Real orden de 26 de Julio de 1913, con referencia á la situación de una persona inscrita en el Registro civil como hija igualmente de padres desconocidos, permitió (vista la Real orden de 17 de Enero de 1872 y el Real decreto de 15 de Febrero de 1904) rectificar gubernativamente esa omisión de lo preceptuado en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento y en la Real orden de 11 de Abril de 1903, y que la cuestión en el fondo es realmente idéntica; habida cuenta, sin embargo, de la diferente jurisdicción de que dependen el Registro civil y el eclesiástico, y de que los encargados de éste no han infringido disposición alguna (que no existe) preceptiva de algo semejante á lo ordenado en el párrafo

tercero del artículo 34 del Reglamento y Real orden de 11 de Abril de 1903:

Vistos los artículos 60 de la ley del Registro civil y 35 de su Reglamento, los Decretos de 1.º de Mayo de 1873 y 19 de Marzo de 1906 y las Reales órdenes de 11 de Abril de 1903 y 26 de Julio de 1912:

Considerando, por lo que se refiere á la tercera consulta:

1.º Que no son legalmente posibles ni el primero ni el tercero de los procedimientos que se indican, ya que no está permitido el reconocimiento de un hijo natural sino en el momento de extender el acta de nacimiento ó por uno de los restantes procedimientos que enumera el artículo 131 del Código Civil; y

2.º Que en cuanto á la última parte de esta misma consulta, respecto á resultar escaso el plazo concedido para la inscripción, tratándose de hijos naturales, no puede tomarse en consideración por haber en las leyes remedio para estos casos, como reconoce el mismo consultante y porque conviene poner trabas á la mayor facilidad que la ampliación de aquél concedería á la ocultación del puerperio, sustitución del nacido, etc., etc.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, en cuanto á la dificultad que pone de manifiesto la segunda consulta, que por razones de equidad y atendido el que no obstante el tiempo que lleva rigiendo la ley del Registro civil, se encuentran bastantes personas en la situación que á los que son objeto de consulta crea su inscripción en los Registros de la Iglesia, se permita á los que se encuentren en tal caso la incoación ante el Juzgado de primera instancia respectivo de un expediente análogo al regulado por dicha Real orden de 26 de Julio de 1912, con el fin de obtener lo prevenido en el citado artículo 34, número 3.º, del Reglamento y Real orden de 11 de Abril de 1903, imponiéndose á los interesados que se hallen en este caso los apellidos comunes que con arreglo al padrón de vecinos estime procedentes el dicho Juez, oyendo asimismo en su caso al Instituto Geográfico y Estadístico.

En cuanto á la primera y tercera consulta, procede contestar á ellas en los términos de los Considerandos primero y último de esta resolución.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia en 18 de Mayo próximo pasado, lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces inspectores y Encargados del Registro civil de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

Vista la queja del Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ..., trasladada por el Ministerio de la Gobernación, contra el Juez municipal de ..., por haberse negado éste á facilitar á aquél certificación de los hijos habidos del matrimonio ... y ..., que le fué pedida para resolver el expediente de excepción de un hijo de éstos, mozo por el cupo de ..., nacido en aquella capital, cuya negativa funda el referido Juez municipal en lo que disponen los artículos 30 y 31 de la ley del Registro civil y 75 de su Reglamento:

Vistos los mencionados artículos; y Considerando que el Registro civil, en su función de publicidad de los actos del mismo, no puede estar limitado á lo que le asigna dicho Juez municipal, y para

servir los fines de esa publicidad están sus encargados obligados á expedir certificaciones negativas que son necesarias para el ejercicio de ciertos derechos que de otra suerte quedarían desamparados:

Considerando, igualmente, que esta obligación indiscutible de certificar negativamente presupone una investigación de libros é índices que, aun cuando en determinadas circunstancias y en ciertas poblaciones pueda ser penosa y lenta, la legislación y la necesidad van haciéndola más llevadera; la primera, creando derechos arancelarios por busca—como lo ha hecho el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915, y ha de ser objeto este particular del correspondiente proyecto de Real decreto, en cumplimiento de la Real orden de 29 de Mayo último—, y la práctica, en los Registros donde existen muchos libros, organizando numerosos índices por orden alfabético de apellidos inscritos; todo ello encaminado á servir lo más pronta y eficazmente el legítimo interés de los particulares, como aconsejan los principios de toda buena Administración, contra los cuales no pueden prosperar excusas de la naturaleza que alega el Juez municipal de ..., aun cuando se trate de servicios gratuitos, como en el presente caso, carga inexcusable aneja á la función.

Esta Dirección General ha acordado se ordene al Juez municipal de referencia, por conducto de V. S., que expida y remita á la Comisión mixta de Reclutamiento de..., y á cuantas Autoridades y particulares soliciten otros análogos, el certificado que interesa aquella Comisión, y que se dé publicidad á esta resolución á fin de evitar erróneas interpretaciones de los citados artículos y el perjuicio consiguiente á los interesados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señor Juez de primera instancia de ...

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Augusto Manzano y Vila contra una nota del Registrador de la propiedad de Talavera de la Reina suspendiendo la inscripción de una escritura de operaciones testamentarias, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D.<sup>a</sup> Melchora Ramajos Sáez falleció en aquella ciudad á 5 de Enero de 1915, bajo testamento otorgado el 27 de Octubre de 1911 ante el Notario de igual residencia D. Eusebio Díaz y Moreno, en el que declaró: A) Que al contraer matrimonio con D. Augusto Manzano Vila no había aportado bienes de ninguna clase. B) Que los bienes inmuebles existentes eran propiedad de su marido, puesto que los adquiridos durante la sociedad conyugal lo habían sido por permuta con otros y con el importe de créditos que el mismo tenía á su favor antes de contraer matrimonio. C) Que nombraba Comisario á su hermano don Pablo Ramajos, con las facultades del artículo 1.057 del Código Civil. D) Que no dejaba sucesión, é instituyó herederos por mitad á su madre D.<sup>a</sup> Juana Sáez y á su mencionado esposo:

Resultando que á 16 de Julio de 1915, el Comisario D. Pablo Ramajos Sáez y el repetido D. Augusto Manzano Vila otorgaron ante el mismo Notario una escritura de adjudicación de bienes, haciendo constar que el primero había practicado las operaciones de la testamentaria ex-

presada, con intervención del segundo, en un cuaderno particional cuyos más interesantes extremos, por lo que á este recurso se refiere, son los siguientes: A) Se inventariaron fincas adquiridas por compra durante el matrimonio, valoradas en 5.490 pesetas, y otras adquiridas por permuta, tasadas en 5.635. B) Se reconoció haber sido vendidas durante el matrimonio otras por valor de 4.617 pesetas y haber sido cobrados créditos del marido que ascendían á 24.237 pesetas; y en su consecuencia, que no existían bienes bastantes para pagar al supérstite su capital, y se le adjudicaban todos los inventariados:

Resultando que la liquidación de los Derechos reales por los expresados conceptos se practicó sobre las siguientes bases: 1.<sup>a</sup> Las fincas compradas se valoraron en 15.876 pesetas. 2.<sup>a</sup> Las adquiridas por permuta, en 10.586. Y 3.<sup>a</sup> Los bienes patrimoniales del viudo, en 312.619 pesetas:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Talavera de la Reina, fué objeto de la siguiente calificación: «Suspendida la inscripción del precedente título, por cuanto de su examen con relación á los antecedentes del Registro, se observa haberse cometido en el título el defecto ó error de atribuir á las fincas enajenadas, por el hoy viudo, durante su matrimonio, mayor precio que el que aparece del Registro, con cuyo producto se dice contribuyó á adquirir las inventariadas; que del examen de la nota liquidadora y cartas de pago respectivas que acompaña, se deduce no han sido inventariados todos los bienes que constituían la sociedad conyugal, que se disuelve por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Melchora Ramajos, para su completa liquidación y adjudicación respectiva de dichos bienes...»:

Resultando que contra la parte transcrita de la calificación del Registrador, interpuso D. Augusto Manzano el presente recurso, alegando, en cuanto al primer defecto, que el error que pudiera haberse cometido valorando las fincas vendidas durante el matrimonio en 4.617 pesetas en vez del precio escriturado de 2.064 pesetas, no influye en el resultado de las operaciones particionales, porque era imposible pagar al viudo de todas maneras; que no caen estos extremos dentro de las facultades de los Registradores, siendo los interesados quienes deben recurrir ante los Tribunales de justicia, si lo estiman conveniente; y en cuanto al segundo, que igualmente carece el Registrador de facultades para exigir la inclusión de bienes determinados en el inventario, sobre todo cuando el Comisario, en armonía con las declaraciones de la testadora, ha excluido los bienes no partibles propios del marido é inscritos á su nombre; que esta práctica se apoya en los artículos 1.077 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en los 1.336 y 1.402 del Código Civil, porque las fincas del marido no habían cambiado de condición por el hecho del matrimonio, ni eran adjudicables ni estaban afectas á responsabilidad ni á derechos hereditarios; que corroboran tal doctrina, entre otras, las Resoluciones de este Centro de 15 de Junio de 1892 y 5 de Marzo de 1903, y, en fin, que las particiones hechas por Comisarios crean un estado de derecho contra el cual sólo los herederos pueden reclamar:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, que una vez reconocida la equivocación relativa al valor de las fincas vendidas durante el matrimonio, debió subsanarse; que los artícu-

los 1.418 á 1.428 del Código Civil exigen la formación del inventario de todos los bienes de los esposos, excepto el lecho conyugal y ropas y vestidos de usos ordinarios, pues de otra manera no podría apreciarse si hay frutos, rentas ó intereses gananciales, ni pagarse el capital del marido; que los Comisarios deben tener á su disposición cuantos objetos, documentos y papeles sean necesarios para la formación del inventario, y no pueden calificar a priori la pertenencia de los bienes sin formular el balance de la testamentaria; que las Resoluciones de esta Dirección refieren la liquidación de la sociedad y la cualificación de los bienes á la disolución del matrimonio, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de Diciembre de 1902, ha declarado que los parafernales deben ser incluidos en el inventario; que la comprobación de valores efectuada con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales y con las certificaciones del avance catastral, causan efectos jurídicos, no sólo tributarios que alteran el todo inventariado, dando un remanente de carácter ganancial, y que las Resoluciones de este Centro de 18 de Mayo de 1900 y 26 de Julio de 1907, puntualizan las facultades del Registrador en orden á la apreciación de los antecedentes que consten en el Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, por considerar que una vez reconocido por el recurrente el error de valoración á que se refiere el primer extremo de aquélla, ha de concedérsela trascendencia jurídica, y que los artículos 1.401 y 1.420 del Código Civil, así como los antecedentes existentes en el Registro, rectamente aplicados aquéllos y legítimamente conocidos éstos, demuestran la procedencia del segundo extremo:

Resultando que el recurrente apeló de la reseñada disposición, afirmando que sería más bien defectuosa la partición, si incluyese en el inventario bienes del supérstite; que la legislación del impuesto tiene desenvolvimientos independientes, y algunas veces distintos y contradictorios de la civil, como lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1913 y esta Dirección en 8 de Febrero de 1899; que disuelta la sociedad conyugal, puede el viudo vender sus bienes propios, sin necesidad de nueva é inútil adjudicación, y que el artículo 1.420 favorece más á las pretensiones del recurrente que á la nota del Registrador, puesto que excluye del inventario varios objetos que siempre se entregarán al conyuge sobreviviente:

Vistos los artículos 1.057 y 1.079 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1908 y 17 de Mayo de 1910 y las Resoluciones de este Centro de 7 de Octubre de 1908, 20 de Enero de 1909, 30 de Marzo de 1910, 12 de Diciembre de 1912 y 13 de Mayo de 1916:

Considerando que la escritura de inventario y adjudicación de bienes, cuya inscripción se ha denegado, ha sido otorgada por quienes para ello están autorizados por el testamento y por la Ley, reuniendo además los elementos esenciales de consentimiento, objeto, causa y forma, sin que la particularidad de fijar para las fincas enajenadas durante el matrimonio, mayor valor que el precio consignado en el Registro, pueda tener como referente á la ocasión de deber la trascendental importancia que el Registrador le concede, separándola del conjunto de estipulaciones, haciendo caso omiso de las manifestaciones de la testadora y colocándose indebidamente en la posición de

La única coheredera, madre del comisario, á quien correspondía en su caso, impugnar las operaciones practicadas.

Considerando que aparte de las diferentes bases y desenvolvimientos jurídicos á que se refieren la legislación y la calificación hipotecarias y las del impuesto de Derechos reales, carece de facultades el Registrador para examinar si se han incluido en un documento particional todos los bienes que constituirían la sociedad conyugal, ya que la omisión puede estar justificada por apreciaciones de los llamados á formar el inventario, y aun en el caso de ser debida á equivocación ó desconocimiento, no da lugar á que se rescinda, sino á que se complete ó adicione la partición, con arreglo al terminante precepto del artículo 1.079 del Código Civil:

Considerando que los anteriores razonamientos son robustecidos, en primer término, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de este Centro directivo, al reconocer que las particiones efectuadas por los Comisarios crean un estado de derecho nacido del cumplimiento dado por los mismos á la voluntad del testador, subsistente mientras no se lleve á los Tribunales directamente y en debida forma la cuestión de la recta ó desacertada interpretación del testamento; y en segundo término, por la necesidad de facultar á los interesados en una herencia para dividirla del modo que estuzen más conveniente y transigir las cuestiones suscitadas sobre la procedencia y circunstancias de los bienes, puesta especialmente de relieve por la Resolución de 7 de Octubre de 1908, entre otras.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura objeto del recurso, no adolece de los defectos consignados en la parte transcrita de la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1917.—El Director general, José Rosado.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Agosto de 1917 un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 65 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906; número 1 de las carpetas provisionales de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el 15 del mes corriente, cuya relación nominal por series se insertará en la GACETA DE MADRID.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida, ha dispuesto que desde el día 1.º de Agosto próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana,

los referidos cupones número 65 de la Deuda al 5 por 100 amortizable; número 1 de las carpetas provisionales y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas que se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse en las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen».

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facilitarán separadamente los de cada una de ellas.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 5 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

Una de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales por los Decretos de 23 de Abril y 15 de Agosto de 1903 es la relativa á cuidar de la ejecución de las Leyes del trabajo, y consiguiendo la organización de los servicios de Inspección y Estadista del mismo.

Por lo que respecta á la estadística del trabajo, el artículo 117 del segundo de los Reales decretos citados le encomienda la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros, servicio que permanentemente

se realiza por el Instituto y periódicamente se publican sus resultados.

Para llevar á cabo esta información general, la Real orden de 2 de Julio de 1909 dispuso las oportunas instrucciones para que las Autoridades municipales y gubernativas prestasen su cooperación al mejor resultado del servicio estadístico de huelgas.

Lo que de Real orden, comunica por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S., á fin de que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 2.º y 7.º de la mencionada Real orden de 2 de Julio de 1909, se remitan al Instituto de Reformas Sociales los datos referentes á las huelgas que se susciten en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Quejana.

Señor Gobernador civil de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Enrique de la Grana Valdés, Secretario del Ayuntamiento de Parres (Oviedo), solicitando que se modifique el artículo 36 del Estatuto general del Magisterio, en el sentido de dar de nuevo á los consortes de empleados municipales derecho á obtener Escuelas fuera de concurso, y teniendo en cuenta que tal disposición obedeció á la necesidad de dar toda su eficacia á las reglas generales de provisión de Escuelas, desvirtuadas por la extensión de derechos excepcionales como el que el Sr. Grana pretende hacer efectivo, por lo que no es oportuno proponer su modificación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la referida petición.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1917. El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Oviedo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Negociado Central

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la redacción del artículo 5.º del Real decreto de 6 del corriente mes, inserto en la GACETA de 7 del mismo, página 72, relativo á las plantillas de personal facultativo y auxiliar de Obras Públicas, se reproduce nuevamente íntegro dicho artículo 5.º:

«Art. 5.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Julio de 1912 en cuanto afecta al personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y restablecido el de 25 de Marzo de 1881.»

Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Jefe del Negociado Central, Paramés.